CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda de **RECONVENCION REIVINDICATORIA** presentada por la señora **LUZ MARINA ORTIZ** en contra del señor **JESUS MANUEL GONZALEZ TARAZONA,** propuesta dentro del proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO DE PREDIO URBANO**, instaurado por **JESUS MANUEL GONZALEZ TARAZONA** contra **LUZ MARINA ORTIZ y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR**, radicado con el Nº **2020 - 00098,** para proveer lo pertinente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada el 18/11/2021. Sírvase proveer.

Saravena (a) 19 de Mayo de 2022

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA(A)

Saravena (Arauca), 19 de Mayo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 195

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, la presente demanda de **RECONVENCION REIVINDICATORIA** presentada por la señora **LUZ MARINA ORTIZ** en contra del señor **JESUS MANUEL GONZALEZ TARAZONA,** propuesta dentro del proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO DE PREDIO URBANO**, instaurado por **JESUS MANUEL GONZALEZ TARAZONA** contra **LUZ MARINA ORTIZ y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR**, radicado con el Nº **2020 - 00098**, para proveer lo pertinente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se tiene que la presente demanda de Reconvención Reivindicatoria fue presentada dentro del proceso de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Ordinaria de Dominio de Predio Urbano el pasado 11/08/2020. Posteriormente, mediante proveído No. 0808 del 07/10/2021, el Despacho decidió inadmitir la demanda, habida consideración que no se reunían los requisitos exigidos por el artículo 82 en su numeral 9 y 11 del C.G.P., pues revisado el libelo, la misma debía ser aclarada, conforme a lo establecido en el numeral 3 del Art. 26 del C.G.P., pues para esta clase de procesos la cuantía se determina:

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación ***y los demás que versen sobre el dominio*** *o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos."* Negrilla y subrayado fuera de texto.

En atención a lo anterior, el apoderado de la activa dentro del término oportuno, presentó escrito indicando expresamente que, procedía no solo a subsanar la demanda, sino que también la reformaba, presentándola de manera integrada.

En lo que fue motivo de inadmisión, vale decir, la determinación de la cuantía, el hoy recurrente reiteró:

"La cuantía se establece por la sumatoria de las pretensiones a la presentación de la demanda por $38.378.000art. 26 núm. 1° y 6° C. G. P. (para la fecha de contestación a la demanda y proposición de esta demanda de reconvención, agosto/2020(se adjunta pantallazo), se tiene que el avalúo catastral año 2020 del predio a reivindicar es $20.628.000, más frutos civiles y naturales $17.750.000y, para los efectos de subsanar el defecto señalado en el auto de octubre 7/021 el cual no comparto por estas razones:

El numeral 1° del art. 26 del C.G. del P., señala que, la cuantía se determina por todas las pretensiones al tiempo de la demanda y, el núm. 3° pontifica que, en los asuntos que, versen sobre el dominio o posesión de los bienes, por el avalúo catastral de estos. Observando detenidamente la demanda originaria de reconvención y esta demanda integrada de reconvención, se tiene que, la actora en reconvención no solo pretende la reivindicación del inmueble de su "propiedad" inscrita predio urbano ubicado en la calle 28 N° 9-55 Barrio San Luis, municipio de Saravena, código catastral: 817360101000025600210000, área 103 mts2, M.I. N° 410-19205, cuyo certificado de avalúo catastral para el año de presentación de esta demanda de reconvención(agosto12/2020),tiene un monto de "$20.628.000" y por este hecho, conforme al art. 25del C.G. del P., se encasillaría como única instancia porque no supera los 40 smlmv ($35.112.080).

Pero, sin embargo*; la demandante en reconvención; también,* ***pretende el reconocimiento de los frutos civiles y naturales, reparaciones, las cuales, meridianamente calificó como lucro cesante y cuantificó bajo el juramento, en $17.750.000.***

6.2. En conclusión para los efectos de Cuantía, competencia y proceso; el asunto que nos ocupa es de menor cuantía, art. 25 incisos 1 y 6°, art. 26 numerales 1° y 3°;el inmueble se encuentra ubicado en el municipio de Saravena, art. 28 numeral 1°; el domicilio del demandado en reconvención es Saravena; entonces, el conocimiento de la demanda de Reconvención corresponde a Usted JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA, art. 28 numerales 1° y 7° ibídem; conforme a lo dispuesto en el art. 20 núm. 1° y; art. 29 inciso 2° del C. G. del P. y, el procedimiento a aplicar es el proceso verbal previsto en el Libro 3°, Sección 1ª, Título I, Capítulo I y, arts. 368 a 373 del C. G. del P."

Con fundamento en dicho escrito, esta judicatura mediante auto interlocutorio No. 0944 del 11/11/2021 resolvió rechazar la demanda, por cuanto la misma no fue debidamente subsanada, pues no fue establecida la cuantía conforme a lo normado en el Art. 26 numeral 3 del C.G.P., pues es clara la norma al indicar:

> *"3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y* ***los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes****, por el avalúo catastral de estos."*

Bajo dichos parámetros y comoquiera que el proceso de reconvención versa sobre el dominio de un bien, el Despacho consideró para efectos de rechazar la demanda que, *independiente de lo que se pretenda de manera accesoria pecuniariamente para efectos de establecer la cuantía, el reivindicatorio se regirá por la norma en cita.*

En este orden de ideas la cuantía del presente proceso es de $20.628.000 conforme al avalúo catastral para el año 2020 del predio a reivindicar, siendo un proceso de mínima cuantía – única instancia, el cual se rige por el proceso verbal sumario tal y como fue determinado en la demanda originaria de pertenencia.

Ahora bien, desde los albores de la demanda de reconvención reivindicatoria, el mismo apoderado de la demandante, en el acápite 3 de las Pretensiones, hace la siguiente manifestación:

"Con fundamento en los anteriores hechos, Señor Juez, previos los términos legales del ***proceso Verbal Sumario****, con citación y audiencia del demandado reconvenido JUAN MANUEL GONZALEZ TARAZONA, se hagan por el Juzgado, en sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada, las siguientes o similares declaraciones y condenas"* (Resalta y Subraya el Despacho).

De igual manera, en el escrito de subsanación de la demanda, reiteró en el acápite de Pretensiones idénticamente lo mismo, vale decir, que se trataba de un proceso verbal sumario, situación totalmente contradictoria a la señalada dentro del mismo escrito, pero en el acápite CUANTIA COMPETENCIA Y PROCESO, pues allí señaló que:

"Sumando las pretensiones al tiempo de la demanda (inmueble a reivindicar avalúo catastral "$20.628.000" más los frutos civiles y naturales $17.750.000, la cuantía conforme al art. 26 núm. 1° y 3° en cita, suman $38.378.000, implicando que, conforme al art. 25 estamos frente a un proceso verbal de menor cuantía, porque, supera los 40 smlv ($35.112.080), para la fecha de presentación de la demanda radicada virtualmente en agosto 12/2020 (se adjunta pantallazo)se encasilla como primera instancia.

6.2. En conclusión para los efectos de Cuantía, competencia y proceso; el asunto que nos ocupa es de menor cuantía, art. 25 incisos 1 y 6°, art. 26 numerales 1° y 3°;el inmueble se encuentra ubicado en el municipio de Saravena, art. 28 numeral 1°; el domicilio del demandado en reconvención es Saravena; entonces, el conocimiento de la demanda de Reconvención corresponde a Usted JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA, art. 28 numerales 1° y 7° ibidem; conforme a lo dispuesto en el art. 20 num. 1° y; art. 29 inciso 2° del C. G. del P.y, ***el procedimiento a aplicar es el proceso verbal previsto en el Libro 3°, Sección 1ª, Título I, Capítulo I y, arts 368 a 373 del C. G. del P."***

Quiere decir lo anterior, que el hoy recurrente plantea que se tramite la reconvención tanto por el proceso verbal sumario de mínima cuantía, como por el proceso verbal de menor cuantía; sin embargo, para esta judicatura resulta claro que, comoquiera que la demanda originaria de pertenencia se tramita por el proceso verbal sumario de mínima cuantía, esta se determina conforme lo

dispone el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., como en reiteradas ocasiones lo ha afirmado el Despacho y reconocido por la activa.

Así las cosas, yerra el recurrente, cuando afirma que la cuantía en esta clase de procesos, verbi gracia, los que versan sobre el dominio o la posesión de bienes, se determina conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., es decir, por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, olvidando que, por tratarse de un proceso de pertenencia, la norma especial aplicable para este trámite, al igual que la reconvención reivindicatoria, lo es el avaluó catastral del bien, luego no hay lugar a interpretaciones sobre el particular, pues cuando la ley no hace distinciones no le es dable al interprete hacerlas.

Al margen de lo anterior, atina el recurrente al señalar que, con fundamento en el inciso primero del artículo 90 del C.G.P., *"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda* ***aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada****."* (Resalta y Subraya el Despacho).

Se colige de lo anterior, que era viable considerar que si la demanda de reconvención reivindicatoria debía navegar por el sendero del proceso verbal sumario de acuerdo con la determinación de la cuantía de la demanda originaria de pertenencia, también lo era que suscrito ante la petición del hoy recurrente, indicara la vía procesal adecuada sin llegar a la determinación de rechazar la demanda como en efecto ocurrió.

Ahora, revisado en su integridad el proveído enervado por la vía de la reposición, se tiene que, el Despacho rechazó la demanda al no haber subsanado lo que tiene que ver con que los documentos allegados de manera escaneada de copia simple y no de su original; asimismo, comoquiera que, con la subsanación de la demanda fue presentada reforma de la demanda, la misma resultaba inadmisible teniendo en cuenta lo normado en el Art. 392 inciso 4 del C.G.P.

*"**En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda**, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda."* Negrilla y subrayado fuera de texto.

De este último tópico, es decir, la reforma de la demanda, el recurrente insiste que no hubo reforma de la demanda de reconvención; sin embargo, revisado detenidamente el escrito de subsanación, desde su inicio refiere el togado que, además de proceder a subsanar los defectos enrostrados mediante auto del 7/10/2021, también procedía a *reformar la demanda, presentándola integradamente…(sic)*.

Ahora, debe verificarse si, tal como lo dispone el artículo 93 del C.G.P., en el caso que ocupa la atención del Despacho, existió o no, reforma de la demanda, pues indistintamente que el recurrente haya manifestado expresamente su deseo de reformarla, se debe verificar si concurren los presupuestos de la norma en cita, vale decir:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, ***o se pidan o alleguen nuevas pruebas****.* (Resalta y Subraya el Despacho).

Pues bien, revisado como se dijo el libelo de demanda inicial de reconvención y confrontada con el escrito de subsanación de la misma, se tiene que, en lo que hace relación tanto a las partes, pretensiones o hechos en los que se fundamenta el proceso, se observa que no existió reforma de la demanda; sin embargo, no ocurre lo mismo respecto a las pruebas, pues revisado dicho acápite se observa que, el recurrente allegó en el escrito de subsanación de la demanda dos nuevas pruebas a saber:

5.2.3. Copia en mensaje de datos escaneada directamente de la copia auténtica expedida por la Secretaría del Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena del Acta 024 de marzo 29/2017 audiencia donde se profirió sentencia N°048 dentro del proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio, Dte: LUIS MARINA ORTIZ, Ddo: GABRIELA y VICTOR FELIZ GUTIERREZ DEVIA y otros. La referida copia autentica en físico se encuentra en mi poder a disposición del Juzgado para cuando la requiera y; el original se encuentra en el expediente original y juzgado referenciados, artículo 245 C.G.P. Decreto 806/2020.

5.2.4. Copia en mensaje de datos escaneada directamente del original del certificado de tradición del inmueble objeto de la demanda generado por PIN 21101469904983469 5 de octubre 14/2021. En físico el certificado se encuentra en mi poder a disposición del juzgado para cuando lo requiera, artículo 245 C.G.P. Decreto 806/2020.

Quiere decir lo anterior, que en efecto si existió reforma de la demanda y no como lo pregonó el togado recurrente, prohibición expresa contemplada en el inciso 4 articulo 392 del C.G.P.

Así las cosas, considera este operador judicial con todo respeto que, no es viable acceder a lo pretendido por el H. togado vía recurso de reposición, por lo que el suscrito se mantendrá en su decisión de Rechazar la demanda de reconvención presentada dentro de la demanda originaria de pertenencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (A),

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER lo decidido mediante proveído No. 0944 del 1/11/2021, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

TERCERO: El presente proveído será notificado en estados, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806/2020.

CUARTO: DEVOLVER la demanda de reconvención y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE